Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ninoska Nin Soriano.

Abogado: Dr. Luis De la Cruz Hern Jndez.

Recurrido: Isidro Sugilio.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018. Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Ninoska Nin Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1231539-5, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrido, el seor Isidro Sugilio;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretar ca de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis De la Cruz Hern Indez, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0004884-2, abogado de la recurrente, la seora Ninoska Nin Soriano, mediante el cual propone los medios de casacin que se indican m sadelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral nm. 047-0059826-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hern Indez Mej a, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia polica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artoculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasin de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Certificaciones de Registros de Acreedor), en relacin a la Parcela núm. 151-E-2-Subd.-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y la Unidad

Funcional 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original del Distrito Nacional, dict en fecha 21 de julio de 2016, la decisin nm. 20163945, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y vlida, la litis sobre derechos registrados iniciada por el Lic. Pedro Martonez Caldern, actuando a nombre y representacin de la seora Ninoska Nin Soriano, contra del seor Isidro Sugilio, mediante instancia depositada en la secretarça de este Tribuna, en fecha 17 de febrero del ao 2015, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda antes indicada, por el Lic. Pedro Mart¿nez Caldern, en representacin de la parte demandante, Ninoska Nin Soriano, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Ordena a la secretar da haber los trumites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisin, notificulndola a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelacin de la inscripcin originada con motivo de las disposiciones contenidas en el art¿culo 135 y por cumplimiento del art¿culo 136, ambos de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdiccin Original, as ¿como al Registro de T¿tulos correspondiente, para la ejecucin de la presente decisin una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto por la hoy recurrente contra esta decisin, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dict el 9 de agosto de 2017, la decisin, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y Ulido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelacin incoado por la seora Ninoska Nin Soriano, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral nm. oo1-1231539-5, debidamente asistida por los letrados Luis De la Cruz Hern Jndez y Pedro Bienvenido Mart وoo2 Caldern, en contra de la sentencia marcada con el nm. 20163945, dictada en fecha 21 de julio del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original del Distrito Nacional, a propsito de la demanda original litis sobre derechos registrados en Nulidad de Certificado de Totulo Registro de Acreedor por haber sido canalizado a la luz de los cunones procedimientos aplicables a la materia; Segundo: En cuanto al fondo de la referida accin cursiva, rechaza la misma atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el nm. 20163945, dictada en fecha 21 de julio del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original del Distrito Nacional; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; Cuarto: Ordena a la secretarça de este tribunal notificar esta decisin al Registro de Tctulos del Distrito Nacional, para fines de ejecucin y de cancelacin de la inscripcin originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artoculos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdiccin Original, as como a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casacin: "Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalizacin de los hechos, violacin de los artçculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violacin a los artçculos 68 y 69 de la Constitucin de la Repblica, que establecen el debido proceso y la tutela judicial";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casacin, los cuales se renen para su estudio por su escaso contenido ponderable, la recurrente aduce como agravios, lo siguiente: "que en el primer ordinal de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo se limita a declarar regular y volido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin y a transcribir la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, y en el segundo ordinal, rechaza la demanda y confirma en todas sus partes dicha sentencia; que en la sentencia recurrida se observa, que la Corte a-qua ha fundado su decisin en los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, de lo expresado se comprueba que los hechos han sido desnaturalizados, y que por falta de motivos se han violado los arteculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; que la decisin recurrida al fallar como lo hizo aplic, de manera errnea, la ley, violando disposiciones constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para el Tribunal a-quo confirmar el rechazo de la demanda original, estableci lo siguiente: "11. Que a partir del cuadro fúctico esbozado ut supra, esta Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central identifica como quid para resolver la presente controversia, la cuestin de saber si, en efecto, tal como arguye la parte hoy recurrente, la transaccin suscrita por su esposo Mario de Jess elvarez y el nombrado Isidro Sugilio no fue consentida por ella, en su condicin de coadministradora de la masa fomentada durante la comunidad legal de bienes, y en esa tesitura, concluir a las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio. Esto asç, previa revisin de nuestra competencia para conocer del diferendo, as çcomo del interés jurçdico de la hoy recurrente para actuar en la forma que lo ha hecho. 14. "...procedi correctamente el Tribunal a-quo, al rechazar la demanda original en nulidad de certificaciones de registro de acreedor, toda vez que, segn la verdad jurçdica erigida en funcin de las pruebas suministradas por las partes durante la sustanciacin de la causa, existçan sendas anotaciones (hipotecas en segundo grado) a favor del seor Isidro Sugilio; con lo cual, ha de concluirse que el Registro llev a cabo actuaciones registrales amparadas en las reglas jurçdicas vigentes: si consta en los asientos registrales que una persona es acreedora de otra, es dable que mediante la fe pblica registral se dé cuenta de ello, mediante la condigna expedicin de certificaciones de registro de acreedor";

Considerando, que contina agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "15. que subyace en los alegatos de la recurrente la idea de que por ser copropietaria de la masa conyugal, y por alegadamente no haber consentido las transacciones criticadas al efecto, las hipotecas y la consecuente certificacin de acreedor inscrito debe ser anulada puesto que para que sea viable toda operacin respecto de bienes indivisos de la comunidad legal, debe ser aprobada por ambos esposos. Sin embargo, huelga aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasin de aclarar que el hecho de que un bien esté en estado de indivisin no obsta para que pueda ser dado en garantea. En todo caso, el acreedor que admita dicha garant ca no pudiera ejecutarla hasta tanto no se produzca la particin de rigor. Es decir, una cosa es la "constitucin de la garantça", per se, la cual, como se ha dicho, es vilida respecto de bienes indivisos, y por otro lado, es distinto el "derecho de persecucin", el cual no pudiera ejercitarse hasta que no proceda a la condigna particin y, por ende, se determine la parte de cada esposo. En este caso, hemos sido apoderados de la nulidad de sendas certificaciones que tienen como génesis hipotecas, cuya tramitacin (como se ha visto) es viable jurudicamente, puesto que como se ha dicho se hicieron en bases a documentos vulidos, y el alegato de exceso de inscripcin, al tenor del artoculo 2162 del Cdigo Civil no fue probado mediante medios fehacientes; adem ds de que ello, en todo caso, no supondr a la nulidad, per se, en los términos peticionados. Todo lo cual conduce a concluir, tal cual se ha explicado en la consideracin anterior, que la nulidad en cuestin carece de méritos";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso, resulta necesario en base a los hechos fijados en instancias anteriores destacar que, lo recurrido por ante la Corte a-qua, trat sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original del Distrito Nacional, en ocasin de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificaciones de registro de acreedor, expedidas por el Registro de Tçtulos, interpuesta por la hoy recurrente, seora Ninoska Nin Soriano, contra el seor Isidro Sugilio, en procura de que se anulara las certificaciones de acreedor sobre las Matrçculas nms. 0100057806 y 0100030549, expedidas a favor del hoy recurrido, seor Isidro Sugilio en virtud de un pagaré notarial; que el sustento de la referida demanda, consistça en que ella era co-propietaria de los inmuebles dados en hipoteca por su esposo, seor Mario de Jess elvarez Rodrçguez, perteneciente a la comunidad de bienes; que el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original apoderado de la citada litis, rechaz dicha demanda. Y la hoy recurrente en casacin, no conforme con dicha sentencia, procedi a recurrir en apelacin la misma, recurso que le fue rechazado mediante la sentencia impugnada en casacin;

Considerando, que la primera parte de los agravios propuestos por la recurrente, est Jn dirigidos atacar la presente decisin recurrida, bajo el fundamento de la Corte a-qua desnaturaliz los hechos de la causa e incurri en violacin al art culo 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil, que tienen que ver con la redaccin de las sentencias;

Considerando, en primer lugar, en cuanto a la alegada desnaturalizacin de los hechos, se advierte, que la recurrente no seala qué hechos del proceso han sido desnaturalizados, dejando as ¿sin justificacin dicho alegato, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado, por lo que se declara inadmisible dicho aspecto de los medios reunidos, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la

presente sentencia;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violacin de los presupuesto procesales contenidos en los art¿culos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil, es preciso sealar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los cre, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el art¿culo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria que complementa la Leynúm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que conforme se destila del contenido del citado artículo, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales unaargumentacin extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentacin concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin ha comprobado, que dicha sentencia no est J afectada de un déficit motivacional, ni tampoco de relacin de derecho, como alega la recurrente, al contrario, la decisin impugnada contiene una congruente y completa exposicin de los hechos, del derecho y motivos jurçdicos suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual ha permitido a esta jurisdiccin ejercer su poder del derecho, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tales sentidos;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio de la sentencia pone de manifest, que si bien la Corte a-qua hace suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, por considerar que el mismo fij. los hechos correctamente, no menos cierto es que, dicho tribunal, no solo se limit hacerlos suyos, sino que también extern, como transcribimos anteriormente, extern motivos propios y concluyentes para confirmar la decisin recurrida, estableciendo como presupuestos volidos y correctos, el hecho de que dicha litis perseguça la nulidad de actuaciones registrables inscritas ante el Registro de Toculos, sin que mediaro, previo a tales pedimentos, la anulacin del documento que origin dichas actuaciones (pagaré notarial); que al ser las certificaciones de registro y cuya nulidad se procuraba emitida sobre la base del referido pagaré, el Tribunal a-quo se encontraba impedido de anular las mismas, por ser dichas inscripciones realizadas en base un documento volido, hasta prueba en contrario;

Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el Tribunal a-quo de la forma que lo hizo, lejos de violentar los preceptos constitucionales alegados por la recurrente, el mismo aplic correctamente el derecho, en tal virtud, el aspecto examinado, en ese sentido, debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casacin;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casacin ser Jondenada al pago de las costas, ya que as ¿lo establece el art¿culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ninoska Nin Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto de 2017, en relacin a la Parcela núm. 151-E-2-Sub-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y la Unidad Funcional núm. 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hernالndez Mej وa. Moisés A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.